

**Constancia Secretarial:** En el sentido que, la parte accionante presentó escrito solicitando constancia de notificación del auto de inadmisión de la demanda.

Armenia,

Magda Milena Cárdenas Zuleta  
Secretaria



### **Juzgado Segundo Civil Del Circuito**

Armenia Quindío, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós  
(2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN CUMPLIMIENTO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>WILSON ARBELÁEZ LÓPEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE FILANDIA Y OTROS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>630013103002-2021-00269-00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD ART. 132 C.G.P.</b>

#### **Asunto**

Se decide el escrito presentado por la parte actora, por medio del cual solicita la constancia de notificación del auto de inadmisión de la demanda, en razón a que la misma, fue rechazada por que no se subsanaron los defectos señalados en la referida providencia que dispuso la inadmisión.

#### **Argumentos del peticionario**

Respecto al auto que rechazó la demanda, expone que no se ha surtido la notificación del auto inadmisorio de la demanda y por consiguiente, solicita la constancia de notificación.

## Consideraciones

### 2.1 Problema Jurídico

¿Cómo se notifican las providencias que se emitan en el trámite de la acción de cumplimiento regulada por el artículo 116 de la Ley 388 de 1997?

### 2.2 Caso en concreto

2.2.1 Este despacho, advierte que es la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, en virtud del artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la cual consagra una acción especial de cumplimiento cuando la Ley o el acto administrativo que origina la interposición de dicha acción está relacionada con los mecanismos y trámites previstos en la referida ley y en la ley 9 de 1989, esto es, en materia urbanística.

2.2.2 Ahora, atendiendo la referida normativa encontramos que respecto al trámite de la demanda, hace una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil, estatuto procesal que fue reemplazado por el Código General del Proceso, el cual regula la notificación por estado en su artículo 295, aplicable, a las providencias que se emitan en el trámite de la presente acción, al no tener norma expresa que ordene la notificación personal de las providencias en este asunto, salvo la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda según el artículo 290, el cual no aplica en este caso.

A su vez, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, numeral 9, la notificación de los estados puede realizarse de manera electrónica atendiendo el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa del Covid-19.

2.2.3 De la revisión de los estados electrónicos de este despacho, observa que el auto de inadmisión fue notificado el 12 de enero del presente año, así:

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Rama Judicial \* Juzgados Civiles del Circuito \* JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA \*  
Publicación con efectos procesales \* Estados Electrónicos \* 2022

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE  
NOVIEMBRE DICIEMBRE

ESTADOS SISTEMA ORAL	AUTOS ANEXOS
ESTADO NO 001 11/01/2022	2012-00233 2017-06851
ESTADO NO 002 12/01/2022	1987-30001 2021-00249

Y al ingresar, al link del radicado de la demanda, se puede acceder al contenido de la providencia.

En consecuencia, una vez garantizada la publicidad de la decisión y vencido el término para subsanarla, ante el silencio de la parte actora, se emitió el auto de rechazo de la demanda.

2.2.4 De otro lado, respecto al trámite de notificación del auto que rechazó la demanda, se observa que la citada providencia no se publicó por estado y en su lugar se remitió al correo del accionante, por un yerro en la normativa que se empleó, ya que se imprimió el trámite previsto en el inciso 2 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual no es aplicable en este asunto.

2.2.5 Sin embargo, pese a la incorrecta aplicación del referido inciso 2 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que a raíz de la actuación desplegada, la actora presentó escrito el día 31 de enero del presente año y con base en ello, el despacho, emite la presente providencia.

2.2.6 Finalmente, atendiendo los razonamientos expuestos, en especial la facultad inmersa en el artículo 132 del C.G.P, este despacho advierte que hay lugar a revocar el numeral 4 del auto del 25 de enero de 2022 y en su lugar, ordenar la notificación por estado electrónico del auto que ordenó rechazar la demanda y con ello garantizar a la parte actora, su derecho de contradicción y defensa.

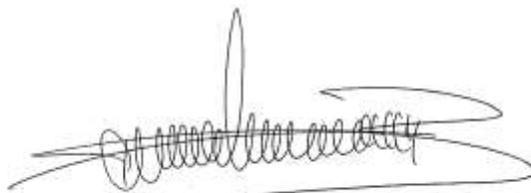
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,**

### **Resuelve**

**PRIMERO. REVOCAR** el numeral 4 del auto del 25 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación por estado electrónico del auto que ordenó rechazar la demanda y con ello garantizar a la parte actora, su derecho de contradicción y defensa.

### **NOTIFÍQUESE**



**María del Pilar Uriza Bustos**  
**Jueza**

G.M